

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares.** En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**101-A-20**

**0000022**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud –INJUVE–. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Constancia de indicación de aislamiento domiciliario y documentación adjunta, según la cual, al señor \_\_\_\_\_ se le indicó aislamiento domiciliario desde el dieciocho de junio al uno de julio de dos mil veinte por diagnóstico de covid (fs. 7 al 12).

b) Informe remitido por la licenciada \_\_\_\_\_, Presidenta de la Junta Directiva de INJUVE, con la documentación anexa (fs. 13 al 21).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, un informante anónimo señaló que el día veintidós de junio de dos mil veinte, \_\_\_\_\_ a quien se identifica como \_\_\_\_\_, Subdirectora de Inclusión Social, Medio Ambiente y Cultura de INJUVE, habría promovido su precandidatura como “Diputada” propietaria de San Salvador para las elecciones internas del partido político Nuevas Ideas por medio de la publicación efectuada en su cuenta de la red social Twitter \_\_\_\_\_”.

**II.** Ahora bien, según el informe y documentación obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) El señor \_\_\_\_\_, persona a quien se identifica como \_\_\_\_\_, labora para el Instituto Nacional la Juventud, en el cargo de Subdirectora de Inclusión Social, Ambiental y Cultural, según copia simple del acta No. 5/2019 de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve (f. 16); y con base en el organigrama de la institución, el jefe inmediato es la Directora General, licenciada \_\_\_\_\_ (f. 13).

2) Las funciones asignadas al cargo de Subdirector de Inclusión Social, Ambiental y Cultural, de conformidad al Manual de Organización y funciones del INJUVE, son las siguientes: coordinar la formulación de iniciativas de inclusión social, ambiental y cultural, mediante la promoción de la participación de organizaciones juveniles (mujeres, comunidad LGTBI, medio ambiente, trabajadores del arte y la cultura, personas con discapacidad y pueblos originarios), para contribuir a la integración y desarrollo de la población joven en los distintos aspectos de la sociedad; promover los procesos de sensibilización y formación social, ambiental y cultural a nivel sectorial y con enfoque de participación juvenil, dando seguimiento al desarrollo de jornadas informativas, de capacitación y de organización, para que las juventudes reconozcan sus derechos y deberes establecidos en la política sectorial y en la ley general de juventud; entre otras (fs. 13 y 14).

3) Para todos los empleados del INJUVE, la jornada ordinaria para el desarrollo de sus funciones es de ocho horas, comprendidas de las siete horas con treinta minutos a las quince horas y treinta minutos de lunes a viernes, con una pausa para tomar sus alimentos. Asimismo, dichos empleados tienen el deber de marcar personalmente la asistencia diaria en el reloj marcador biométrico por medio de sus huellas digitales; sin embargo, debido a la pandemia por COVID-19 y por el riesgo de contagio al utilizar el marcador biométrico, se suspendieron dichas marcaciones y se implementó como medida de control las bitácoras mensuales donde se detallan las actividades realizadas, autorizadas por la jefatura superior; siendo la Unidad de Recursos Humanos, la encargada de llevar el control de las bitácoras de cada empleado de la institución (fs. 13 al 15).

4) En el mes de junio de dos mil veinte, [redacted], quien se identifica como [redacted], se encontraba destacada en labores para atender la pandemia por COVID-19 y realizando teletrabajo dándole cumplimiento a las funciones propias de su cargo; pero fue diagnosticada con dicha enfermedad, según constancia de aislamiento domiciliario, emitida por el [redacted] del Ministerio de Salud, indicándosele aislamiento domiciliario (f. 17).

5) En razón de su diagnóstico positivo, durante el día veintidós de junio de dos mil veinte, no se le programaron actividades o funciones institucionales a [redacted], identificada como [redacted], por encontrarse en aislamiento domiciliario por COVID-19, de conformidad con la copia simple de bitácoras correspondiente al mes de junio (fs. 18 al 21).

6) Consta además en el citado informe (f. 14), que la cuenta de la red social *Twitter* identificada con el usuario "[redacted]" es de carácter personal, creada y utilizada para ese fin desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho y hasta la fecha de remisión del informe, seguía en esa calidad, de uso exclusivamente personal; no existiendo empleados institucionales que estén autorizados para realizar alguna publicación; aclarando que también el acceso a internet del aparato móvil donde se utiliza la cuenta en mención es personal, no institucional.

7) Finalmente, se indicó que el control y regulación de los servicios tecnológicos se encuentra a cargo de la Dirección de Innovación Tecnológica e Información de la Presidencia de la República y Secretaría de Comunicaciones, cuando se trata de cuentas que son dirigidas a nivel institucional, teniendo de enlaces a los Jefes de Comunicación de las instituciones (f. 14).

**III.** De conformidad a los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. A partir de lo antes expuesto, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 2009, p.31). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

En este sentido, es preciso referir que las redes sociales de Twitter, Instagram y Facebook son “*un servicio basado en Internet que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y de las hechas por otros dentro del sistema. Lo que hace a los sitios de red social únicos no es que permita a las personas encontrarse con desconocidos, sino que permite a los usuarios integrar y hacer visibles sus contactos*” (citado por Ibáñez, M., en *Redes sociales para PYMES. Introducción al Community Management*. España, 2014, p. 11). Los perfiles son “*páginas únicas donde se configura la identidad del usuario, y la visibilidad del mismo varía según la plataforma o la configuración de privacidad establecida*” (Ibáñez, M., óp. cit., p.11).

Las redes sociales de Twitter, Instagram y Facebook permiten al usuario dentro de su perfil compartir diverso contenido como textos, fotos, enlaces y videos, e interactuar con otros usuarios.

Por tanto, de las imágenes agregadas a f. 1, se verifica que se publicó en la cuenta identificada como “ ” en la red social *Twitter*, contenido relacionado con el partido político Nuevas Ideas; sin embargo, la información compartida en dicha cuenta, al ser personal, no se convierte en información oficial del INJUVE, pues no es un medio oficial por el cual , quien se identifica como , ejerce sus funciones públicas, siendo parte de su vida privada.

De tal manera, al realizar el análisis del hecho planteado en el aviso interpuesto, se determina que la acción atribuida a , quien se identifica como , tuvo origen en su cuenta personal de *Twitter*, y no desde las cuentas oficiales del INJUVE; por tanto, no tiene incidencia en la función pública, entendida, en los términos establecidos en el artículo 3 letra a) de la LEG, como “*Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; pues la publicación de información en la cuenta personal de redes sociales no constituye una actividad que represente a la institución pública donde labora, por lo que no existen aspectos que puedan vincularse con la ética pública, ni la posible configuración de contravención a deberes o prohibiciones éticas, de las reguladas en la LEG.

En razón de lo anterior, no es procedente continuar el presente procedimiento en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente (v. gr. resolución pronunciada el día cinco de marzo de dos mil veintiuno en el procedimiento referencia 265-A-19).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**  
*Sin lugar* la apertura del procedimiento, y en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5